

SCHWARZENBERGER, Georg. *The Dynamics of International Law*, Professional Books Limited. Milton, Oxon, Great Britain, 1976, 139 pp.

En esta obra, quizá lo que busca el profesor Schwarzenberger es responder a las críticas que se le han hecho, respecto al supuesto carácter conservador de su producción literaria sobre derecho internacional público. Dichas críticas se sustentan generalmente con base en el método inductivo que ha utilizado el profesor emérito de la Universidad de Londres (University College London, Faculty of Laws), en el proceso que debe seguirse para la determinación de la existencia, contenido y aplicabilidad de las normas del derecho internacional. Al ceñirse a un método estrictamente evidencial, positivista y, por tanto, científico, y tratarlo como el único que puede aceptarse como válido si se trata de hacer una determinación seria de tales normas, se arguye que su protagonista cierra las puertas a la naturaleza cambiante que debe poseer toda disciplina jurídica. Comentarios como el anterior sólo pueden provenir, sin embargo, de una falta de entendimiento o, incluso, de conocimiento, de lo que es el método inductivo diseñado y promovido por Schwarzenberger.

En este libro se trata de demostrar, bastante eficazmente por cierto, que el método inductivo no es un instrumento para que el derecho internacional permanezca estático, sino que, por el contrario, puede ser exitosamente utilizado dentro de un orden jurídico internacional cambiante y dinámico. En el capítulo sobre cuestiones fundamentales, el autor pone bastante en claro la distinción que hay que hacer forzosamente, entre los enfoques "inductivo" y "relativista" con los que hay que contemplar el derecho internacional. Con el primero, hay que ceñirse a los medios de determinación previstos por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (tratados, costumbres y principios generales reconocidos por las naciones civilizadas). Estos medios nos llevarán a lo que el derecho internacional *es (lex lata)* o, en otras palabras, al derecho positivo aplicable. Con el segundo, se puede utilizar la imaginación y la creatividad, es decir, proponer lo que *debe ser* el derecho internacional (*lex ferenda*) pero siempre dentro de límites controlados por la verificación racional, "... indispensable en cualquier campo de estudio serio". Además, el autor pone el marco necesario para el dinamismo del derecho internacional, al incluir un tercer método indispensable, que es el "interdisciplinario" o "fenomenológico", por el cual el derecho internacional debe contemplarse a la luz de eventos o fenómenos relevantes de las demás disciplinas sociales. En otras palabras,

para Schwarzenberger el derecho internacional debe primeramente precisarse por lo que *es*, como requisito para poder proponer lo que *debe ser*, lo cual debe hacerse, en ambos casos, tomando en cuenta el marco social al que se pretende aplicar.

A este reseñador le impresiona sobre todo el trato que da el autor a un asunto en que el inductivismo ha sido particularmente desdeñado. Se trata de las aseveraciones formuladas por los defensores a ultranza de un instrumento político como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, al que se le trata de dar, con base en el método "deductivo" y en una concepción "ius naturalista" del derecho internacional, fuerza jurídica vinculatoria entre los miembros de la comunidad internacional. Para los proponentes de semejante idea, es precisamente el método de tipo inductivo el que obstaculiza que se pueda aseverar exitosamente la fuerza legal de la Carta, lo cual es cierto, pues no fue adoptada a través de los medios estipulados por el citado artículo 38. Pero el usar un método alternativo, carente de bases científicas, no necesariamente lleva al resultado que se pretende, e incluso puede derivar en posiciones más conservadoras que la que se pretende adjudicar a Schwarzenberger. La defensa de la Carta como instrumento jurídico no se logra, en otras palabras, con la mera afirmación de que se trata de un instrumento jurídico, pues esto hay que demostrarlo primero. Si los intentos de demostración son negativos, entonces es cuando hay que recurrir a consideraciones extra-legales, para argüir por qué *debe ser* lo que no *es* y, a la vez, qué obstáculos han prevenido que *sea*. Es a esos obstáculos a los que debe dirigirse la actividad imaginativa y creadora del observador del derecho internacional. Los defensores de la Carta harían un mejor servicio a su causa si, en vez de pretender que se acepte que la Carta tiene la misma fuerza que un tratado, se reconociera que no la tiene debido a ciertas estructuras inflexibles del derecho internacional que usan las grandes potencias en su beneficio. La lucha, entonces, debería encaminarse a modificar dichas estructuras. Esta estrategia puede dar resultados más positivos, pues deja al descubierto tanto realidades como aspiraciones. El abstraerse de las realidades no logra más que encubrir las, aunque sea no intencionalmente, con lo que no se logra sino mantener el *status quo*. La realidad es que el derecho internacional puede ser usado por las grandes potencias para su beneficio. Esto es lo que debe ser combatido. Pero si se pretende hacer creer que la realidad es que el derecho internacional no está a favor de las grandes potencias (que es lo que debe inferirse al decir que la Carta es un instrumento con fuerza legal), se está poniendo un obstáculo a la realización de la aspiración. Esto es indudablemente más conservador, pues al recurrir a fic-

ciones legales se está previniendo que el derecho que verdaderamente sea transformado a lo que *debería ser*.

Schwarzenberger lleva a cabo el mismo análisis que efectúa para la Carta, a otros campos importantes de las relaciones internacionales, como el de los derechos humanos, el uso de la fuerza, desarme, desnuclearización y los poderes legislativos de la Asamblea General y de la Corte Internacional de Justicia. La mayor contribución de la obra consiste, precisamente, en que facilita un más claro entendimiento de por qué el derecho internacional permanece estático, en lugar de transformarse. Para Schwarzenberger, el derecho internacional es dinámico en la medida que la comunidad internacional lo quiera, pero no hay nada intrínseco en la disciplina que evite que lo sea, aun apegándose estrictamente a los métodos tradicionales de creación y determinación de normas prescritos por el artículo 38 del Estatuto de la Corte.

Como todo lo que ha escrito Schwarzenberger, es difícil acostumbrarse a su forma de expresarse, puesto que usa cierta terminología peculiar que sólo puede entenderse si el lector está familiarizado con sus publicaciones anteriores.

Alberto SZÉKELY

VARIOS AUTORES. *Constitución y grupos de presión en América Latina*. México, UNAM, 1977. 160 pp.

Aquí se publican la ponencia general, así como las diversas comunicaciones, presentadas al I Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en México del 25 al 30 de agosto de 1975, sobre uno de los cuatro temas escogidos para su estudio y discusión.

Manuel García Pelayo, eminente tratadista y politicólogo hispano, radicado últimamente en Venezuela, desarrolló la ponencia general sobre "Las organizaciones de intereses y teoría constitucional" (p. 9). Y las comunicaciones estuvieron a cargo de Roberto Casillas "El Derecho y los grupos de presión" (p. 33); María Delfino de Palacios "La institucionalización del pluralismo socioeconómico a nivel parlamentario" (p. 61); Humberto Njaim "La regulación constitucional de los grupos de presión: la crisis de los consejos económico-sociales ilustrada por el caso venezolano", (p. 86); José de Jesús Orozco Henríquez "El poder de los grupos de presión" (p. 105); Carlos M. Rama, "Tipología de los regímenes políticos latinoamericanos contemporáneos" (p. 136); y la de Jorge Mario García Laguardia, "1876. La dictadura de-